



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

Buenaventura (Valle), mayo dieciséis (16) del año dos mil veintitrés (2023).

*Proceso No. 2023-00046-00
Auto No. 539*

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora en contra del auto adiado mayo 5 de 2023 a través del cual se rechazó la demanda.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, pero siempre que la misma contraríe el orden legal imperante para cuando se hubiere emitido la providencia respectiva, porque así lo establece el artículo 318 de nuestro código de los ritos civiles; por tanto, con soporte en tales premisas, hemos de analizar lo sucedido en el caso actual a fin de actuar conforme lo mande el marco legal aplicable.

Descendiendo al caso concreto, debemos recordar que esta judicatura en auto de abril 24 de 2023 inadmitió la demanda, decisión que fue notificada por estado al día siguiente (25-04-2023), lo cual significa que los 5 días que tenía la parte actora para subsanar la acción conforme lo establece del canon 90 del C.G.P. vencieron el 2 de mayo del año en curso, periodo de tiempo que la parte actora guardó silencio sobre el particular y en razón de ello se rechazó la misma en auto de mayo 5 de la presente anualidad.

Si bien se aduce por el recurrente que el día 27 de abril de la presente anualidad subsanó al demanda, lo cierto es, que el escrito contentivo de la misma lo remitió a una dirección electrónica diferente a la que posee esta judicatura. Téngase en cuenta que por el aludido profesional del derecho que el email de este despacho es j02fcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co y no j02cbuenaventura@cendoj.ramajudicia.gov.co que fue la dirección electrónica a donde presuntamente el inconforme remitió el escrito subsanatorio de la acción.

Entonces, como a esta judicatura no arribó dentro del término establecido por la codificación (art. 90 CGP) la subsanación de la acción, habrá de indicarse que la providencia recurrida se mantendrá incólume y por ende no se revocará ni reformará por considerarse ajustada a derecho y en su lugar se concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria en el efecto suspensivo ante la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (Valle).

DECISIÓN

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Buenaventura (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR la providencia No. 421 adiada abril 24 de 2023, dadas las consideraciones esbozadas en el cuerpo motivo de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria en el efecto suspensivo ante la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (Valle).

Por Secretaría y en los términos consagrados en el canon 323 ibídem remítase la actuación a la referida corporación a través de la oficina de apoyo judicial de Buga (Valle).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WILLIAM GIOVANNY AREVALO M.
JUEZ

Firmado Por:
William Giovanni Arevalo Mogollon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba2c6af01d877a2e1144b1987eaa64f0d8d755eb3434be854a8d7ca6f9fa8a04**

Documento generado en 16/05/2023 02:27:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>